



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Doctor
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA
Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin02cli@notificacionesrj.gov.co
Ciudad.

RADICACION:	76001-33-33-002-2022-00185-00
DEMANDANTE:	TATIANA VARGAS MONSALVE Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
ASUNTO:	CONTESTACION DEMANDA

NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.690.200 de Cali, expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 71831 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del Municipio de Santiago de Cali, según poder especial otorgado por la doctora MARIA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.869.025 expedida en Cali, Valle del Cauca, en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago Cali, nombrada mediante Decreto No. 4112.010.20.0001 del 1º de enero de 2020 y acta de posesión 0007 del 1º de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre, Valle del Cauca, en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020, descorro el traslado para contestar la demanda de acuerdo con las siguientes consideraciones:

CONTESTACION OPORTUNA DE LA DEMANDA

Los términos para contestar la demanda se contabilizan conforme a lo dispone el Artículo 172 de la Ley 1437 y en el caso que nos ocupa, el auto admisorio de la demanda se notifica personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que el Municipio de Santiago de Cali tiene dispuesto para dicha notificaciones, lo cual se realiza a partir del día Veintinueve de junio de 2023, contabilizándose el término a partir del 30 de junio de 2023.

Ahora bien, conforme a los términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO

El demandado es el Municipio de Cali, entidad territorial que está exenta de demostrar su existencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

de la ley 1437 de 2011, con plena capacidad legal para obrar en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la misma ley, legalmente representada por el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre Valle, en su condición de Alcalde de este Municipio. La representación judicial de la Entidad Territorial está a cargo de la doctora MARIA DEL PILAR CANO STERLING, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31869.025 expedida en Cali, en calidad de Directora, del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, obrando en tal calidad, de conformidad con el Decreto de Delegación No. 4112.010.20.0001 de fecha enero 1º de 2020, y quien a su vez, le ha otorgado poder especial a este servidor, para que represente judicialmente al Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, en los términos del mandato conferido.

Para efectos procesales, nuestro domicilio es la Ciudad de Santiago de Cali - Centro Administrativo Municipal C.A.M - Torre Alcaldía de Cali, Piso 9, localizado en la Avenida 2 NORTE entre Calles 10 y 12 de esta ciudad, Celular del suscrito: 310-416-09-98, y mi dirección electrónica para notificaciones es:

Dirección electrónica Municipio de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Apoderado Judicial: hectorm_63@hotmail.com / hector.valencia@cali.gov.co

Tel: 3104160998

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que se declare administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali, y en consecuencia me opongo igualmente a que se condene a cualquier título a la reparación integral de los daños y perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y daño a la salud, que dice haber sufrido la parte actora, producto de la presunta acción u omisión de la administración distrital respecto de los hechos que aparentemente habrían acontecidos el día **21 de agosto de 2020 a las 7: PM.**

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Inicialmente debe indicarse que una vez revisado material probatorio anexo al traslado de la demanda, no existen en primer lugar soportes probatorios suficientes que permitan demostrar el deterioro de la capa asfáltica en el lugar, que pudiese representar riesgos a los motociclistas o ciclistas y/o a los vehículos que transitan por la vía, específicamente en la zona en donde se indica que habría ocurrido el evento; así mismo, tampoco ha logrado demostrar que la causa eficiente del daño sea atribuible a un hecho, acción u omisión del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Todo porque de conformidad con las respuestas brindadas por los organismos competentes para soportar los antecedentes de orden técnico y pericial en la municipalidad, como lo son la Secretaria de Infraestructura y Secretaria de Movilidad, no soportan ni evidencian que hubiesen tenido conocimiento sobre los hechos que hoy son materia de investigación.

SOBRE LOS ANTECEDENTES ALLEGADOS POR LOS ORGANISMOS TECNICOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL EN ESTAS MATERIAS



CO - SC - CER852615

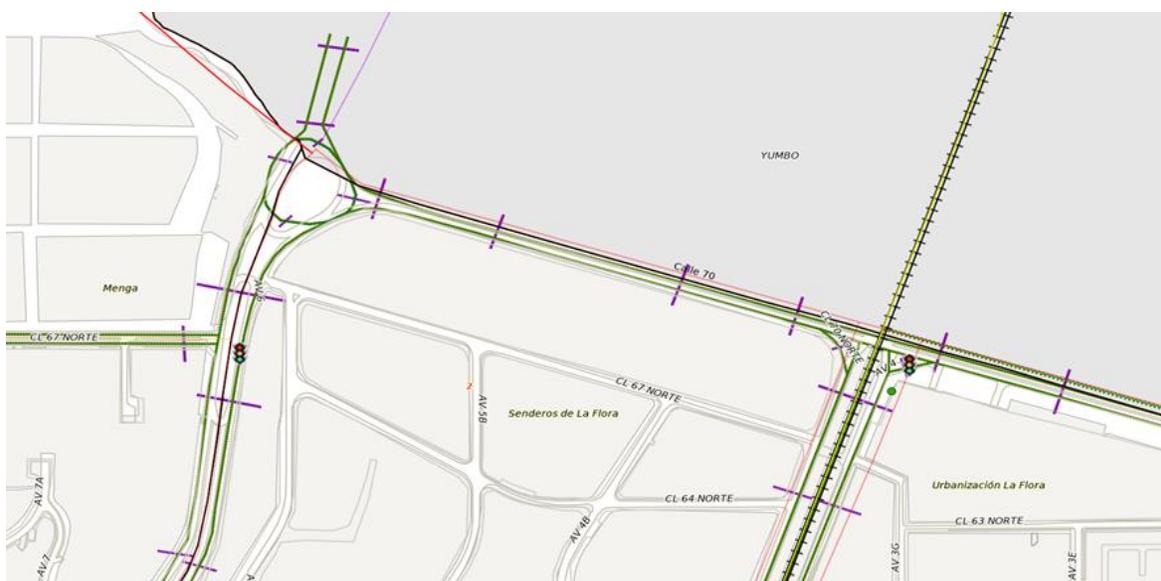


Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

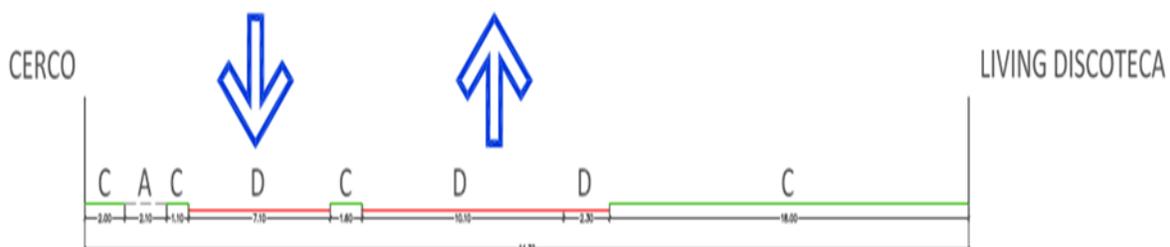
1.- Precisamente y esperando poder aclarar lo relacionado con las condiciones de la vía en ese punto específico de la vía, mediante escrito (anexo), se cuenta con la **respuesta brindada al suscrito apoderado del Municipio de Cali, por parte de la Secretaria de Infraestructura y Valorización del Distrito Radicado No. 202341510300011774 de fecha: 2023-08-14, firmado por la Dra. Eliana Martínez Tenorio- Subsecretaria de Mantenimiento Vial**, en la que da respuesta frente a la solicitud de antecedentes administrativos así: “(...)

Pregunta 1: Certificar la clase y características de la vía frente a la entrada de las canchas sintéticas del parque del amor”, localizadas sobre la Autopista de la Calle 70 No. 5N-21.

R/ Analizando la localización de la entrada a dicho parque, se aprecia que se halla a la altura de la Calle 70 entre la Avenida 6 Norte y Avenida 4 Norte, con una longitud de tramo recto de aproximadamente 455 m, ubicado en el barrio Senderos de La Flora, de la Comuna 2; como se aprecia en la siguiente figura:



Utilizando el aplicativo IDESC (Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali) este sector se referencia bajo la subcapa de Movilidad, con una Jerarquización Vial como Vía Arteria Principal (VAP).



Pregunta 2: Cual era el estado de la vía. Calle 70 No. 5N-21, para el día 21 de agosto del año 2020, entrada de las canchas sintéticas del parque del amor, localizadas sobre la Autopista de la Calle 70, y la clase de señalización vial existente para esa fecha específica en dicho sector.

R/ Para esta fecha, no se cuenta con registros o reportes del estado de este tramo



vial en análisis, ni la clase de señalización vial presente para esa temporada.

Pregunta 3: De acuerdo con el punto anterior, explicar si para el día 21 de agosto del año 2020, se encontraban en ejecución obras de infraestructura vial, de mantenimiento o de reparcho en dicha vía.

R/ Como se indicó en la respuesta anterior, revisado los archivos de nuestra dependencia no hay registros de mantenimiento vial para la fecha señalada en este tramo en estudio

Pregunta 4: Si existe algún reporte ante la entidad (mantenimiento vial) por parte de alguna autoridad y/o, de la Señora Elizabeth Monsalve Buitrago, identificada con cedula No. 66.827.748 de Cali -Valle-, por algún tipo de accidente en bicicleta el día 21 de agosto del año 2020, alrededor de las 7:00 pm en dicha dirección.

R/ Se destaca que dentro de la Secretaría de Infraestructura no está la competencia misional de llevar registros, ni estadísticas por accidentalidad o similares.

Revisadas las diferentes solicitudes que llegan a la Subsecretaria de Mantenimiento Vial con especificidad para la Comuna 2, no hay reportes de alguna entidad o de la señora en mención, que hagan alusión a un accidente en bicicleta o similar para esa fecha descrita.

La anterior respuesta nos permite concluir que: En el lugar o dirección mencionada respecto del acaecimiento del accidente, no se ha reportado por parte de ningún ciudadano y/o de ninguna autoridad policiva o del tránsito municipal, sobre los daños ocasionados al algún ciudadano y/o sobre la falta de señalización en la ruta o dirección referida en los hechos de la demanda.

2-. De igual manera para complementar la información relacionada con los antecedentes administrativos del cao, se le ha solicitado al líder del área de criminalística de la Secretaria de Movilidad, Jhon Henry Stacey Marín, primero a través del correo institucional del Municipio de Cali y luego a través del sistema Orfeo Radicado: 202341210100033074, para que brinde respuesta exacta a los siguientes interrogantes, respuesta que estamos pendientes del recibido.

- Certificar y soportar de ser factible, si el día 21 de agosto de 2020, se realizó algún tipo de reporte o registro de accidente de tránsito, respecto de la señora Elizabeth Monsalve Buitrago, con cedula No. 66.827.748 de Cali (Valle), por algún tipo de accidente en bicicleta el día 21 de agosto del año 2020, alrededor de las 7: pm en la siguiente dirección indicada en la demanda: Calle 70 No. 5N-21, a la entrada de las canchas sintéticas frente al parque del amor”, localizadas sobre la Autopista de la Calle 70.

- Quien interpone la acción judicial, refiere que el accidente ocurre al desplazarse por dicho, lugar accidentándose por un hueco existente sobre la vía al ir en su bicicleta.

- Igualmente de resultar factible cual era la clase de señalización vial existente para esa fecha específica en dicho sector.

- En caso positivo, le ruego el favor de remitir el respectivo IPAT, con los antecedentes del caso.

R/: Asunto: Respuesta antecedente 76001-33-33-002—2022-00185-00

Se realizó la consulta en nuestro sistema QX-accidente y no se observa registro de Informe Policial de Accidente de Tránsito, en fecha 21 de agosto de 2020 cerca o en la calle 70 N° 5N-21 entrada de las canchas sintética en el “parque del amor”

En el sistema de reporte de incidentes de la Secretaria de Movilidad de Cali, no se posee reporte de ninguna novedad en fecha desde 20 de agosto al 22 de agosto de 2020, por lo cual no se puede dar ningún tipo de dato en cuanto a la ocurrencia de estos supuestos hechos.

Con lo anterior se da respuesta clara, precisa, congruente, consecuente y de fondo a lo solicitado desde nuestra posibilidad técnica operativa.

La anterior respuesta señor juez, nos permite inferir que en el lugar mencionado, no se reportó ni se registró por parte de la Secretaria de Movilidad del Distrito, ningún tipo de accidente, lo que conlleva a establecer la inmensa duda que aún persiste sobre el acaecimiento del mismo en el sitio referido en la demanda, puesto que es de todos conocido que el mínimo proceder de todo ciudadano, para evidenciar y soportar en debida forma los hechos de un accidente, y más cuando se presentan ese tipo de accidentes sobre la vía, con daños a la integridad física de algún conductor de motocicleta por defectos en la capa asfáltica, era reportar a la autoridad de tránsito lo acontecido, bien para que dicha autoridad arribara al sitio de los acontecimientos y/o, para que llegara al centro médico para que pudiese conocer de primera mano y de forma directa sobre la existencia del hecho.

EXCEPCIONES QUE PROPONEMOS

1.- Inexistencia de material probatorio suficiente e idóneo: Que den lugar a responsabilizar al Municipio de Santiago de Cali respecto de los hechos facticos: Se sustenta esta excepción en el hecho de que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso judicial, el Municipio de Santiago de Cali, Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial, no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se le pretenden endilgar respecto del presunto accidente, como quiera que no ha resultado posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente; y en tal evento, tampoco es posible determinar el nexo causal entre el daño ocasionado y la omisión estatal.

En consecuencia se reitera que frente a la ausencia o escases de material probatorio idóneo que permita inferir sobre la existencia de algún tipo de acción u omisión por parte del Municipio de Santiago de Cali a través de la Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial frente a los hechos como determinantes para la producción del daño aquí reclamado, se configura en nuestro criterio la causal de exoneración de responsabilidad respecto de la entidad territorial.

2.- Culpa exclusiva de la víctima: Lo anterior en virtud de la ausencia de pruebas suficientes e idóneas y que permitan evidenciar los hechos de manera precisa, y la manera como habría ocurrido el accidente referido, no queda más que indicar que aunque el daño existiese, no se le puede atribuir a la entidad demandada, y en tal evento lo que debe entenderse es que la actora pudo haberse accidentado bien, por desplazarse con exceso de velocidad por la vía pública y/o, por su impericia, sin tomar en cuenta las debidas precauciones y/o por alguna otra situación externa en su desplazamiento por ese sector de la ciudad y en tales eventos, siempre los hechos deben analizarse bajo el régimen de la falla probada.

Y es que para que exista la responsabilidad del Estado, se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (**acción u omisión**) del agente generador

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, resulta necesario definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto y si no es posible encontrar la relación mencionada, no tendría sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad.

Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia también ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad siempre debe ser probado por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. En tales casos, el nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Señor juez, la controversia jurídica planteada en este evento, consideramos que se contrae en determinar, si con las pruebas allegadas al plenario, se ha logrado establecer la responsabilidad extracontractual del Distrito Especial de Santiago de Cali, atendiendo las causas eficientes del daño, cuya reparación pretende la convocante, a raíz de los daños materiales y perjuicios morales sufridos, con relación al presunto accidente que refiere haber sufrido el día 21 de agosto de 2020 a las 7: pm, cuando la señora ELIZABETH MONSALVE BUITRAGO se desplazaba en su bicicleta, a la altura de la autopista sobre la Calle 70 No. 5N- 21, frente a las canchas sintéticas del denominado “Parque del Amor”, y si en esa fecha y hora específica, se realizó o no, algún tipo de reporte o registro del accidente de tránsito por parte de la afectada o alguna otra persona interesada ante las autoridades competentes para soportar y registrar el acaecimiento del mismo en la dirección anotada y en la fecha y hora específica así: Calle 70 con el No. 5N- 21, frente a las canchas sintéticas del denominado “Parque del Amor”.

De las pruebas anexas por la parte actora respecto de los hechos, destacamos los siguientes como los más relevantes los que analiza de la siguiente manera:

- **Historial del Centro Medico:** El mismo da cuenta de la información relativa a la epicrisis, el diagnóstico principal inicial en la clínica de occidente de la ciudad, indica sobre el tratamiento médico surtido y todo el proceso de rehabilitación de la señora Elizabeth Monsalve y aparece que fue cubierto como corresponde legalmente por su EPS “SURAMERICANA DE SEGUROS”.

Ahora bien, respecto a la epicrisis y según el resumen de la atención, se tiene que la paciente ingresa a la IPS “CLINICA DE OCCIDENTE S.A”, por el servicio de urgencias el día 20 de agosto de 2020 a las 21: 11: 20 horas,



CON EL SIGUIENTE DIAGNOSTICO:

Resumen de atención: 1.- Politraumatismo TCE LEVE MODERADO, FRACTURA DE RADIO DISTAL IZQUIERDO EXTRA ARTICULA 2. HIPERTENSION ARTERIAL 3. ANTE ANEURISMA CEREBRAL 4.- POP OSTEOSINTESIS DE FRACTURA COMPLEJA DE RADIO DISTAL Y DIAFISIS IZQUIERDO PACIENTE CON HISTORIA DE POLITRAUMATISMO

Luego lo que sigue, es todo el tratamiento clínico surtido y la incapacidad post operatoria que dice fue de 30 días, con la siguiente observación médica definitiva de fecha 20/08/2020, firmado por la médica tratante Dra. Laura Rocio Quesada Cortes **1.- Traumatismos superficiales Múltiples de la cabeza 2. Fractura de la Epífisis inferior del radio.**

Ahora bien respeto a los hallazgos clínicos se establecieron en la historia clínica los siguientes:

CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A INFORME RADIOLÓGICO ESTUDIO: CT - TOMOGRAFÍA DE CRÁNEO SIMPLE		CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A	
Fecha de Adquisición	2020/08/21 11:38 PM	Fecha de Lectura	2020/08/22 01:06 AM
Paciente	MONSALVE BUITRAGO ELIZABETH	Documento	66827748
Edad	49 años	Sexo	Femenino
Dosis de Radiación		Dosis Medio de Contraste	
Entidad		Factura	12705829_12705825
Imágenes	7 Series 532 Imágenes		
DATOS CLÍNICOS ("SIC")			
PACIENTE DE 49 AÑOS: DX- TRAUMA CRANEO-FACIAL./ ANTECEDENTES QX: HACE 4 AÑOS ANEURISMA CEREBRAL.			
TÉCNICA			
Se realiza estudio con cortes axiales y reconstrucciones multiplanares en equipo multi cortes en fase simple de cráneo, encontrando:			
HALLAZGOS			
Densidad ósea normal para la edad.			
Discreto engrosamiento mucoso que compromete antros maxilares bilaterales, porciones inferiores.			
Tejidos blandos epicraneales de aspecto tomográfico usual para la edad.			
Espacio subaracnoideo preservado para la edad, tanto en los surcos, como en las cisternas.			
Sistema ventricular de amplitud y morfología preservadas para la edad.			
Presencia de imagen con densidad metálica y marcado artefacto destello ubicado a la altura del trayecto vascular de arteria cerebral media derecha, porción M2, que mide 5 x 5 mm de diámetros máximos, a correlacionar con antecedentes de corrección de aneurisismo anotados, ovillo de coils de terapia endovascular.			
Parénquima encefálico visualizado por lo demás de aspecto tomográfico usual para la edad, sin evidencia de lesiones focales o difusas.			
Elementos de fosa posterior de aspecto tomográfico usual para la edad.			
No hay evidencia de compromiso de territorios vasculares definidos.			
No hay evidencia de imágenes sugestivas de colecciones intra o extraaxiales.			
Presencia de cambios ateromatosos en sífonos carotídeos.			
CONCLUSIÓN			
Ovillo de coils de terapia endovascular en trayecto vascular correspondiente a arteria cerebral media derecha, porción M2.			
Cambios ateromatosos en sífonos carotídeos.			
Discreto compromiso inflamatorio sinusal maxilar bilateral.			
Por lo demás, estudio dentro de límites normales.			

CLÍNICA DE OCCIDENTE
Dirección: Calle 18 N # 6 N-34 PBX 6603000
Santiago de Cali - Valle del Cauca - COLOMBIA

Pág. 1

La imagen anterior, data del examen radiológico realizado el 2020/08/21, con fecha de lectura el: 2020/08/22, reflejando como dato clínico importante que se trata de una paciente de 49 años, con un DX: TRAUMA CRANEO FACIAL / ANTECEDENTES QX: **HACE CUATRO AÑOS ANEURISMA CEREBRAL** "(negrilla fuera del texto)".

Ahora bien, se resalta que en el amplio historial clínico aportado, no se anexaron informes periciales, ni el dictamen especializado del Instituto de Medicina Legal seccional, ni mucho menos de la junta regional de invalidez etc.

Recordemos por ejemplo la importancia del dictamen del Instituto de Medicina Legal, quienes a través de peritos expertos ilustran sobre los hechos, conforme a una metodología rigurosa y estricta, y que por lo general, lo hacen sobre la base del historial médico del paciente, pudiendo incluso determinar no solamente los daños corporales del momento del hecho en sí mismo, sino también los psicológicos, a más de poder sustentar dicha información escrita de forma personal ante la autoridad administrativa o judicial en caso de ser necesario.



Lo anterior se enuncia porque regresando al resumen de la historia Clínica del día 20 de agosto de 2020, la misma refiere sobre un histórico de un POLITRAUMATISMO, y que según la definición de la OMS, corresponde a un paciente poli traumatizado quien presenta lesiones a consecuencia de un traumatismo que afectan a dos o más órganos o bien aquel que presenta al menos una lesión que pone en peligro su vida.

Igualmente en el historial clínico, refiere sobre ANTECEDENTES de QX de que HACE CUATRO AÑOS SUFIRO DE UN **ANEURISMA CEREBRAL** “(negrilla fuera del texto)”.

Visto lo anterior, los síntomas de los aneurismas son distintos, múltiples y significativos y los mismos incluso con el paso del tiempo, pueden causar dolores repentinos, rigidez en el cuello, visión borrosa o doble repentinamente, problemas al caminar o mareos, debilidad o adormecimiento repentino, sensibilidad de los ojos a la luz, convulsiones etc. Lo anterior es para justificar la necesidad de que su señoría se sirva acudir a la EPS SURAMERICANA DE SEGUROS, en la cual la señora Elizabeth Monsalve, tiene su plan obligatorio de atención en salud, para que le aporten al despacho el historial clínico completo con la finalidad de que se solicite al Instituto de Medicina Legal, estudien y analicen el caso de la paciente de fondo respecto de los antecedentes referidos en el historial clínico, y emitan el respectivo peritaje; y de resultar necesario para que su señoría de oficio, cite al perito experto que emita el dictamen para que lo amplíe y sustente personalmente.

- **Imágenes fotográficas:** se anexan algunas fotografías de una persona con cirugías en su brazo izquierdo y laceraciones en la nariz, labio superior y en el mentón sin que se identifique la persona que aparece en dicha imagen, como también la calzada con pequeños baches del pavimento, sin que se muestre de manera alguna ni la bicicleta en que se desplazaba la señora Elizabeth Monsalve, ni se ilustra la dirección específica ni la nomenclatura en las imágenes aportadas.

- **Videos (4) en total:** En cuanto a las imágenes relacionadas se tiene que los mismos datan de las siguientes fechas:

- 1) 2020-10-20 de las 8: 34 minutos am.
- 2) 2020-10-20 de las 8: 34 minutos am
- 3) 2020-10-20 de las 8:34.35 minutos
- 4) 2022-03-04 de las 7: 53.58 am

Como puede observarse dichos videos fueron tomados todos en las horas de la noche, tres de ellos el día 20 de octubre de 2020, mucho tiempo después del evento, y **editados en la mañana**, sin conocerse a ciencia cierta la fecha en que se tomaron dichas imágenes y mucho menos se conoce la persona y plena identificación de quien los elaboro, de quien los edito y/o el mecanismos tecnológico usado para tales fines; pero lo más importante es que en los videos no se indica dirección o nomenclatura alguna del lugar en donde se hicieron las tomas. Conforme a lo anterior, le solicito al señor juez, no tenerlos en cuenta como medio probatorio idóneo dentro del presente juicio investigativo.

De las Pruebas anexas por el Municipio de Santiago de Cali, como Antecedentes administrativos del caso en particular, se destacan las siguientes:



- El oficio de la respuesta brindada al suscrito apoderado, por parte de la Secretaria de Infraestructura y Valorización del Distrito Radicado No. 202341510300011774 de fecha: 2023-08-14, firmado por la Dra. Eliana Martínez Tenorio- Subsecretaria de Mantenimiento Vial, en la que da respuesta a la solicitud de antecedentes administrativos (anexo).

2-. De igual manera para complementar la información relacionada con los antecedentes administrativos del caso, se le solicita al líder del área de criminalística de la Secretaria de Movilidad, Jhon Henry Stacey Marin, primero a través del correo institucional del Municipio de Cali y luego a través del sistema Orfeo Radicado: 202341210100033074, para que brindara respuesta exacta a los siguientes interrogantes, respuesta ya dada en los siguientes terminos:

R/: Asunto: Respuesta antecedente 76001-33-33-002—2022-00185-00

Se realizó la consulta en nuestro sistema QX-accidente y no se observa registro de Informe Policial de Accidente de Tránsito, en fecha 21 de agosto de 2020 cerca o en la calle 70 N° 5N-21 entrada de las canchas sintética en el “parque del amor”

En el sistema de reporte de incidentes de la Secretaria de Movilidad de Cali, no se posee reporte de ninguna novedad en fecha desde 20 de agosto al 22 de agosto de 2020, por lo cual no se puede dar ningún tipo de dato en cuanto a la ocurrencia de estos supuestos hechos.

Con lo anterior se da respuesta clara, precisa, congruente, consecuente y de fondo a lo solicitado desde nuestra posibilidad técnica operativa.

Conclusión respecto de las anteriores respuestas que obran como antecedentes administrativos.

Tal y como lo refieren los escritos de la Secretaria de Infraestructura y Valorización y de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali y de Movilidad, quienes tienen como responsabilidad principal entre otras competencias, la del sostenimiento y el mantenimiento vial en el territorio y el registro de accidentes de tránsito de los usuarios o ciudadanos en la vía, el lugar en donde refiere la actora que sufrió el accidente, no se ha reportado por parte de ningún ciudadano y/o de ninguna autoridad policiva o del tránsito municipal, de daños ocasionados al algún ciudadano y/o por la falta de señalización en la ruta o dirección referida en los hechos de la demanda.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El daño que se predica, aunque pudiese ostentar la naturaleza de cierto, actual y determinado, motivo para predicar el cumplimiento del precepto normativo contenido en el artículo 90 de la Constitución Política, es claro que lo que sigue es la imputación del mismo, previa determinación por parte de la Jurisdicción contencioso administrativa, para conocer si en el caso concreto y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, le podría ser atribuible o no al Distrito Especial de Cali.

2. Lo que se plantea entonces en el presente evento, es lo relacionado con la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada por la falla en el servicio por acción u omisión; y, por tanto, se trata de establecer si existe o no el deber jurídico de la entidad, de resarcir los perjuicios que del mismo



pudiesen derivarse tal y como se solicita, y en consecuencia, si debe indemnizarse o no a la víctima.

Ahora bien, de conformidad con el acervo probatorio aportado, se tiene que, para el caso concreto, no existe manera alguna o prueba existente dentro del expediente que permita establecer que a raíz de la ocurrencia del hecho referido en la demanda, este le resulte atribuible e imputable jurídicamente al Distrito de Cali.

En síntesis, impone inferir, que el hecho de que en el presente evento, se hayan presentado daños materiales y morales, el hecho per se, no puede generar una condena en contra del Estado, sino que ello dependerá de la acreditación de todos y cada uno de los requisitos de la responsabilidad extracontractual, lo cual en el caso presente no ocurre, por cuanto el nexo causal necesariamente se rompe, cuando el evento acaecido frente a la parte a quien se pretende involucrar por el supuesto actuar omisivo.

Todo lo anterior por supuesto, debe evidenciarse y soportarse plenamente con la totalidad de las pruebas que el despacho judicial ordene incorporar y practicar para el respectivo análisis y decisión final.

En este orden de ideas, resulta preciso reafirmarnos en que no existe el elemento de imputación fáctico necesario para radicar en cabeza de la administración distrital, responsabilidad alguna frente a los hechos materia de investigación.

3.- Ahora bien, las fotografías anexas muestran una vía y un bache, pero no se indica ni se evidencia en las mismas ningún tipo de dirección o de nomenclatura específica de la ciudad, como tampoco se menciona, quien fue la persona que realizó dichas tomas fotográficas y en qué fecha y hora específica.

4.- No se aporta la fotografía de la bicicleta y/o con los daños ocasionados a la misma.

5.- En el historial médico, no se indica sobre la presencia de ninguna autoridad del tránsito, en la clínica, ni de algún testigo de los hechos, solo se menciona por parte de la médica tratante en la clínica de Occidente en la que refiere lo siguiente:



CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A. INFORME RADIOLOGICO ESTUDIO: CT - TOMOGRAFIA DE CRÁNEO SIMPLE			
Fecha de Adquisición	2020/08/21 11:38 PM	Fecha de Lectura	2020/08/22 01:06 AM
Paciente	MONSALVE BUITRAGO ELIZABETH	Documento	66827748
Edad	49 años	Sexo	Femenino
Dosis de Radiación		Dosis Medio de Contraste	
Entidad		Factura	12705829_12705825
Imágenes	7 Series 532 Imágenes		

DATOS CLÍNICOS ("SIC")
PACIENTE DE 49 AÑOS;
DX: TRAUMA CRÁNEO-FACIAL / ANTECEDENTES QX: HACE 4 AÑOS ANEURISMA CEREBRAL.

TÉCNICA
Se realiza estudio con cortes axiales y reconstrucciones multiplanares en equipo multi cortes en fase simple de cráneo, encontrando:

HALLAZGOS
Densidad ósea normal para la edad.
Discreto engrosamiento mucoso que compromete antros maxilares bilaterales, porciones inferiores.
Tejidos blandos epicraneales de aspecto tomográfico usual para la edad.
Espacio subaracnoideo preservado para la edad, tanto en los surcos, como en las cisternas.
Sistema ventricular de amplitud y morfología preservadas para la edad.
Presencia de imagen con densidad metálica y marcado artefacto destello ubicado a la altura del trayecto vascular de arteria cerebral media derecha, porción M2, que mide 5 x 8 mm de diámetros máximos, a correlacionar con antecedentes de corrección de aneurisma anodados, ovillo de coila de terapia endovascular.
Parénquima encefálico visualizado por lo demás de aspecto tomográfico usual para la edad, sin evidencia de lesiones focales o difusas.
Elementos de fosa posterior de aspecto tomográfico usual para la edad.
No hay evidencia de compromiso de territorios vasculares definidos.
No hay evidencia de imágenes sugestivas de colecciones intra o extraaxiales.
Presencia de cambios ateromatosos en sílfones carotídeos.

CONCLUSIÓN
Ovillo de coila de terapia endovascular en trayecto vascular correspondiente a arteria cerebral media derecha, porción M2.
Cambios ateromatosos en sílfones carotídeos.
Discreto compromiso inflamatorio sinusal maxilar bilateral.
Por lo demás, estudio dentro de límites normales.

CLÍNICA DE OCCIDENTE
Dirección: Calle 16 N. 83 N-34 - PBX: 6603000
Santiago de Cali - Valle del Cauca - COLOMBIA

Pág. 1

Y al final de la atención médica, certifica lo siguiente:

La imagen anterior, data del examen radiológico realizado el 2020/08/21, con fecha de lectura el: 2020/08/22, reflejando como dato clínico importante que se trata de una paciente de 49 años, con un DX: TRAUMA CRÁNEO FACIAL / ANTECEDENTES QX: HACE CUATRO AÑOS ANEURISMA CEREBRAL "(negrilla fuera del texto)".

Lo anterior permite evidenciar y soportar, que la señora Elizabeth Monsalve , llega al sitio de atención médica sola y sin ningún acompañante, es decir sin la presencia de algún familiar, conocido o testigo directo de los hechos referidos, e igual respecto de la afirmación de la médica tratante, se entiende que la deducción de la profesional de la medicina, es solo por la entrevista inicial realizada al paciente al momento de su ingreso por el servicio de urgencia; es decir, cualquier deducción respecto a que puede tratarse de un accidente de tránsito, dicha mención tendría que ser objeto de comprobación con otros medios probatorios, los cuales brillan por su ausencia.

6.- Así las cosas, al no existir pruebas suficientes que permitan realizar un juicio de valor, que acredite las lesiones sufridas por la señora Elizabeth Monsalve y/o que además fue producto de un hueco en la vía y/o, que los hechos hayan ocurrido en la dirección aportada en la demanda, que pudiesen dar cuenta de si el accidente habría ocurrido en una vía principal o secundaria; contrario a lo indicado en la convocatoria, se tiene que dicha vía, como lo dice la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Cali, corresponde **es a una vía arteria principal, en la que obligatoriamente debe manejarse a una velocidad muy prudencia y mucho más por parte de los ciclistas.**

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No me consta, que se pruebe. Lo que se ha logrado soportarse por este apoderado ante el despacho judicial, con los antecedentes administrativos aportados, es que no existe registro alguno en los organismos de la administración distrital (secretarías de Infraestructura y Movilidad), sobre el acaecimiento de los hechos que se demandan en la fecha, hora y lugar específico.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe. Lo que se ha logrado soportarse por este apoderado ante el despacho judicial, con los antecedentes administrativos aportados, es que no existe registro alguno en los organismos de la administración distrital (secretarías de Infraestructura y Movilidad), sobre el acaecimiento de los hechos que se demandan en la fecha, hora y lugar específico

AL HECHO TERCERO: No me consta, y aunque pueda resultar cierto, conforme al historial clínico, lo relacionado con las lesiones padecidas por la ciudadana Elizabeth Monsalve, es claro que siempre deben demostrarse plenamente las circunstancias fácticas en cuanto a tiempo, modo y lugar para generar algún tipo de responsabilidad extracontractual, lo cual con las pruebas obrantes no lo está.

Y en tal evento, los hechos deben quedar plenamente soportados con las pruebas arrojadas con la demanda y con los antecedentes allegados con la presente contestación; y lo que sigue, es el cotejo y análisis crítico y decisión final, por parte del señor juez de conocimiento, respecto del acontecer fáctico que resulte demostrado y probado.

AL HECHO CUARTO: Es cierto. Lo relacionado con las lesiones existentes y del procedimiento médico realizado en su humanidad conforme al historial clínico aportado. Pero no lo es menos, que también se encuentra soportado con los antecedentes administrativos de la municipalidad allegados al despacho judicial, es que el accidente nunca fue reportado ante los organismos competentes de la administración distrital (Secretaría de Infraestructura y Movilidad), a quienes les corresponde conocer sobre dichos aspectos.

Ahora bien, también es cierto que el Municipio de Cali, en esta clase de eventos por lo general la posición que ha asumido es que cuando no existen pruebas que permitan edificar la falla del servicio a cargo del Estado, ni el perjuicio sufrido, sumado a que no existen registros de ningún tipo ante ninguna autoridad, no lográndose estructurar la falla del servicio, niega la posibilidad de conciliar en esos eventos.

Lo anterior, conforme a las reiteradas sentencias de la máxima corporación de los Contencioso Administrativo, quienes han sostenido que *"para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (:; ..) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política,* Y como quiera que la parte convocante no ha dado cumplimiento a lo preceptuado 'en el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuanto que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, la conclusión a la que se llega es que al carecer de respaldo probatorio suficiente, y al no estar acreditado que la causa del accidente haya obedecido al mal estado de la vía; sin olvidar que la parte actora no ha cumplido con la debida acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar conforme a lo normado en el CGP.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, conforme a lo dictado en el historial clínico.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho, son situaciones que refiere el togado, sobre estado de salud, pero que para efectos procesales y judiciales, necesariamente deben demostrarse desde el punto de vista médico.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, hecho que debe demostrarse dicha circunstancia laboral.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, puesto que como ya lo expusimos las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar no están demostradas, máxime que las mismas ni tan siquiera fueron reportadas y registradas en tiempo ante los organismos competentes en esas lides en la administración municipal de Santiago de Cali.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

NORMATIVIDAD EXISTENTE EN LA LEY 769 DE 2002. CODIGO NACIONAL DE TRANSITO

ARTICULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

“Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo”

En concreto aunque pudiere resulta cierta la existencia del daño en la persona de la Señora Elizabeth Monsalve, no lo es menos que siempre en los eventos en donde se demanda al estado por responsabilidad extracontractual, lo que aplica es la falla del servicio probada, respecto a los daños que se reclaman tanto los daños materiales como los daños morales, y para el evento de marras no existe reporte alguno de la autoridad de tránsito que pudiese entrar a verificar las circunstancias fácticas de ocurrencia del accidente.

Este aspecto debe estar igualmente demostrado en el proceso con otros medios de prueba establecidos en la ley en especial en el código general del proceso, para poder establecer los daños de tipo material y moral, ocasionados tanto al demandante como a sus familiares más cercanos y es deber del Juez, atemperarse a las resultas de las soportes aportados al proceso los cuales una vez analizados, cotejados y valorados con base en los principios y reglas de la sana critica es cuando puede entrar a establecerse algún tipo de responsabilidad extracontractual por falla en el servicio por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes, responsabilidades y competencias, pero mientras ese debate probatorio no se dé, no es procedente ni factible entrar a determinar la presunta falla en el servicio.

Ahora bien, de acuerdo a las circunstancias y tal como las esboza la parte actora, al indicar decir que se cae de su bicicleta por un hueco o bache sobre la vía, francamente esa aseveración deja muchas dudas, dado que ni existe reporte alguno ante la autoridad competente para esos menesteres como lo es de la Secretaria de Infraestructura de la entidad territorial, tal como nos lo han corroborado en su remisión de verificación de los antecedentes del caso anexo con la presente contestación.



COMO TAMBIEN RESULTA VALIDO E IMPORTANTE PRESENTAR LO QUE ESTABLECE EL MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO ADOPTADO SEGÚN LA RESOLUCIÓN 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005 PARA ESE TIPO DE EVENTOS CUANDO SE PRESENTAN SOBRE LA VIA.

Dicta dicha reglamentación, que el agente de tránsito cuando el evento es reportado ante la central de radio, se desplaza al lugar de los hechos, debiendo consignar en el informe IPAT, una causa probable, y esto se refiere a las hipótesis, circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente, debiendo registrar obligatoriamente al menos una causa.

NOTA: Y aunque la causa descrita por la autoridad de tránsito no correspondería propiamente a un juicio de responsabilidad en materia penal, la importancia de registrar la causa, está dada es con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional.

Ahora bien, como quiera que **tampoco existió reporte alguno del accidente ante la Secretaria de Movilidad del Municipio de Cali**, sencillamente el croquis NO pudo elaborarse con los detalles que este amerita, es decir un informe de con todas las características planimétricas, tales como la trayectoria inicial, la huella de frenada, el punto de impacto y de caída inicial y posición final y real del vehículo, resultando sumamente difícil en tal evento, poder establecer a ciencia cierta cuales fueron las circunstancias fácticas reales y la manera como se habría ocasionado el accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora ELIZABETH MONSALVE BUITRAGO

NORMATIVA CON RELACION A LAS PRETENSIONES EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Se tiene establecido que ante la existencia de un daño antijurídico, cierto, e indemnizable, sufrido por una persona, que constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es preciso verificar el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

A respecto, el art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige, en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que elemento indispensable, aunque no siempre suficiente, para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.



En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexos con él, ha sostenido también la Sala del Consejo de Estado, que el Estado para exonerarse de responsabilidad deberá probar que el hecho ha tenido ocurrencia por la intervención de un elemento extraño: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

Todo para concluir que en el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado siempre debe estar valorada suficientemente y de manera clara y objetiva, tanto la intervención causal de la Administración como de la propia víctima, para determinar si la causa del daño ocasionado, lo fue por la acción o por la omisión del ente demandado o de la persona afectada, bien para condenar o bien para absolver por haberse producido alguna causal excluyente de responsabilidad.

Igualmente la Jurisprudencia tradicionalmente adoptada ha exigido entonces la presencia de tres elementos a saber:

- Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado
- Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad de su prestación
- El nexo causal entre uno y otro extremo, es decir una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño.

La especialidad de estos tres elementos llega al punto de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa.

Pero como quiera que al presente proceso tal como se dijo antes, NO se aportaron evidencias suficientes para poder entrar a determinar con meridiana claridad los hechos causantes del supuesto percance, la determinación que deberá tomarse necesariamente será la de negar las pretensiones.

Es decir, la parte actora NO prueba, la determinación del sitio exacto en donde afirma que ocurrió el accidente, toda vez que al sitio jamás llegó la autoridad de tránsito porque el accidente nunca fue reportado, porque la BICICLETA no fue inmovilizada para realizarle el examen técnico mecánico de rigor, porque no se tomó prueba de alcoholemia, porque no se elaboró el respectivo IPAT ni el CROQUIS, en el que habría podido establecerse el punto de impacto inicial y final, dejando en este caso a la autoridad de tránsito, sin posibilidad alguna técnica, de poder elaborar en debida forma y con todos los detalles y pormenores que un informe de accidente de tránsito amerita, siendo precisamente todos esos elementos los que podrían posibilitar la investigación y determinar desde el punto de vista técnico, físico y científico todas las circunstancias fácticas sobre la ocurrencia del accidente como también de los daños materiales y a la salud etc., de la persona accidentada.

Es por todo lo anterior, que para el caso que nos ocupa y frente a la entidad que represento, solicito que sea exonerada de toda responsabilidad frente a los hechos y pretensiones de la parte actora para lo cual invocamos la excepción



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

de **“INEXISTENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ESTABLECER LOS HECHOS FACTICOS”**, en virtud de la imposibilidad de poder establecer las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, tales como el sitio exacto del accidente, la clase de vía, la huella de frenada, el punto de impacto etc., evento en el cual necesariamente se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla del servicio, ya que para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada, debe siempre y en todos los casos, analizarse bajo el régimen de la falla probada.

CONCLUSIONES SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS

Nuevamente referimos que las pruebas allegadas al proceso por parte del convocante son insuficientes, toda vez que no dan ninguna certeza respecto a los hechos en que se funda y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir no se ha logrado ni es posible establecer la realidad fáctica con el material probatorio aportado con el traslado de la demanda.

- Dentro de lo acotado anteriormente, la parte actora aporta la historia clínica de la Clínica de Occidente, que dan cuenta como diagnostico principal como se indica en la misma, y se dice de la paciente que fue trasladada del sitio del hecho en ambulancia hasta el centro médico, pero no se soporta documentalmente cual fue el servicio de ambulancia, la razón social de la empresa y el nombre e identificación de los paramédicos que la atendieron etc.; todo lo anterior aunado a que tampoco existe examen pericial privado, ni de medicina legal, ni de la junta regional calificación de invalidez etc.

- Respecto de las fotografías aportadas, no se puede determinar en qué momento fueron tomadas el día, la hora, de mes y el año, quien fue el que hizo la toma de las muestras fotográficas, es decir estas no prueban o llevan consigo el arraigo de los hechos como tampoco existe conexión coherente con ellos.

- Finalmente de las muestras de algunos baches en la calzada, tampoco se evidencia ni se soporta la dirección específica de la toma, ni la nomenclatura del lugar etc.

Sobre el particular traigo a colación lo que la Corte Constitucional ha dicho sobre la fotografía como medio probatorio, Sentencia T-930A/13

VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFIAS- el Juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica /PRUEBA DOCUMENTAL-Valor probatorio de las fotografías

La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ‘ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta’”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios



CO - SC - CER852815



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”, tal como dispone la preceptiva procesal penal. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto.

Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas y que debe tenerse certeza de la fecha y lugar en que se tomó la imagen, correspondiéndole al juez efectuar su cotejo con testimonios, documentos u otros medios probatorios. El Consejo de Estado ha sostenido [33]:

“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas... También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan.”

En este orden de ideas, volviendo al caso, el valor probatorio de las fotografías allegadas no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de poder establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o se atribuyen, y no otros diferentes, como ocurre con estas imágenes variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó en la sentencia traída como referente, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto, que por sí solas no expresan nada.

Precisamente y esperando poder aclarar lo relacionado con las condiciones de la vía en ese punto específico, mediante escrito (anexo), se cuenta con la respuesta brindada al suscrito apoderado del Municipio de Cali, por parte de la Secretaria de Infraestructura y Valorización del Distrito Radicado No.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

202341510300011774 de fecha: 2023-08-14 firma: Eliana Martínez Tenorio-Subsecretaria de Mantenimiento Vial, en la que refiere frente a la solicitud de antecedentes administrativos lo siguiente: “(...)

Pregunta 1: Certificar la clase y características de la vía frente a la entrada de las canchas sintéticas del parque del amor”, localizadas sobre la Autopista de la Calle 70 No. 5N-21.

R/ Analizando la localización de la entrada a dicho parque, se aprecia que se halla a la altura de la Calle 70 entre la Avenida 6 Norte y Avenida 4 Norte, con una longitud de tramo recto de aproximadamente 455 m, ubicado en el barrio Senderos de La Flora, de la Comuna 2; como se aprecia en la siguiente figura:

Utilizando el aplicativo IDESC (Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali) este sector se referencia bajo la subcapa de Movilidad, con una Jerarquización Vial como Vía Arteria Principal (VAP).

Pregunta 2: Cual era el estado de la vía. Calle 70 No. 5N-21, para el día 21 de agosto del año 2020, entrada de las canchas sintéticas del parque del amor, localizadas sobre la Autopista de la Calle 70, y la clase de señalización vial existente para esa fecha específica en dicho sector.

R/ Para esta fecha, no se cuenta con registros o reportes del estado de este tramo vial en análisis, ni la clase de señalización vial presente para esa temporada.

Pregunta 3: De acuerdo con el punto anterior, explicar si para el día 21 de agosto del año 2020, se encontraban en ejecución obras de infraestructura vial, de mantenimiento o de re parcheo en dicha vía.

R/ Como se indicó en la respuesta anterior, revisado los archivos de nuestra dependencia no hay registros de mantenimiento vial para la fecha señalada en este tramo en estudio

Pregunta 4: Si existe algún reporte ante la entidad (mantenimiento vial) por parte de alguna autoridad y/o, de la Señora Elizabeth Monsalve Buitrago, identificada con cedula No. 66.827.748 de Cali -Valle-, por algún tipo de accidente en bicicleta el día 21 de agosto del año 2020, alrededor de las 7:00 pm en dicha dirección.





R/ Se destaca que dentro de la Secretaría de Infraestructura no está la competencia misional de llevar registros, ni estadísticas por accidentalidad o similares.

Revisadas las diferentes solicitudes que llegan a la Subsecretaria de Mantenimiento Vial con especificidad para la Comuna 2, no hay reportes de alguna entidad o de la señora en mención, que hagan alusión a un accidente en bicicleta o similar para esa fecha descrita.

La anterior respuesta nos permite concluir que: En el lugar o dirección mencionada respecto del acaecimiento del accidente, no se ha reportado por parte de ningún ciudadano y/o de ninguna autoridad policiva o del tránsito municipal, sobre los daños ocasionados al algún ciudadano y/o sobre la falta de señalización en la ruta o dirección referida en los hechos de la demanda.

De igual manera para complementar la información relacionada con los antecedentes administrativos del caso, se le ha solicitado al líder del área de criminalística de la Secretaria de Movilidad, Jhon Henry Stacey Marín, primero a través del correo institucional del Municipio de Cali y luego a través del sistema Orfeo Radicado: 202341210100033074, para que brinde respuesta exacta a varios interrogantes, respuesta dada por el Dr. Jhon Henry Stacey Marín, Rad: 02341520100062734 de fecha: 17-08-2023 así:

-. Certificar y soportar de ser factible, sí el día 21 de agosto de 2020, se realizó algún tipo de reporte o registro de accidente de tránsito, respecto de la señora Elizabeth Monsalve Buitrago, con cedula No. 66.827.748 de Cali (Valle), por algún tipo de accidente en bicicleta el día 21 de agosto del año 2020, alrededor de las 7: pm en la siguiente dirección indicada en la demanda: Calle 70 No. 5N-21, a la entrada de las canchas sintéticas frente al parque del amor”, localizadas sobre la Autopista de la Calle 70.

-. Quien interpone la acción judicial, refiere que el accidente ocurre al desplazarse por dicho, lugar accidentándose por un hueco existente sobre la vía al ir en su bicicleta.

-. Igualmente de resultar factible cual era la clase de señalización vial existente para esa fecha específica en dicho sector.

-. En caso positivo, le ruego el favor de remitir el respectivo IPAT, con los antecedentes del caso.

R/: Asunto: Respuesta antecedente 76001-33-33-002—2022-00185-00

Se realizó la consulta en nuestro sistema QX-accidente y no se observa registro de Informe Policial de Accidente de Tránsito, en fecha 21 de agosto de 2020



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

carca o en la calle 70 N° 5N-21 entrada de las canchas sintética en el “parque del amor”

En el sistema de reporte de incidentes de la Secretaria de Movilidad de Cali, no se posee reporte de ninguna novedad en fecha desde 20 de agosto al 22 de agosto de 2020, por lo cual no se puede dar ningún tipo de dato en cuanto a la ocurrencia de estos supuestos hechos.

Con lo anterior se da respuesta clara, precisa, congruente, consecuente y de fondo a lo solicitado desde nuestra posibilidad técnica operativa.

Síntesis respecto de las dos anteriores respuestas: Una vez allegadas al proceso judicial las respuestas de los dos organismos de la administración distrital, estas nos han permitido establecer los criterios antes expuestos para cuestionar con mucha mayor precisión las circunstancias fácticas sobre los hechos de la demanda.

En este sentido cabe citar lo expresado por el Consejo de Estado

“...No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho. Todo esto en virtud del Art. 167 del Código General del Proceso, el cual consagra el principio de la carga de la prueba.

En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la Administración Municipal de Santiago de Cali, lo cual le correspondería probar.

En últimas frente al asunto que nos ocupa, podemos concluir

1.- De los hechos contenidos en la demanda, en donde se dice por parte del apoderado que la señora Elizabeth Monsalve Buitrago, el día 21 de agosto de 2020, cuando se desplazaba en su bicicleta, se cae producto de un hueco o bache existente sobre la vía, lo que la hizo perder el equilibrio y el control de su bicicleta, ocasionándole la caída, sufriendo lesiones en su rostro, cuerpo y brazo izquierdo, se encuentra que: No está determinado si la causa de la caída pudiese ser el hueco o el bache sobre la vía, primero porque el reporte del evento jamás fue realizado por la persona afectada con el evento, ante las autoridades competentes del Municipio de Santiago de Cali y en tal caso no fue posible que se enviara a un agente de tránsito al lugar de los hechos y/o a la clínica de Occidente, para que atendiera el evento, conforme al procedimiento establecido para tales fines, es decir para la elaboración del IPAT y el respectivo CROQUIS. Todo porque lo único que se reporta es la atención medica inicial por el servicio de urgencias recibida, tal y como lo explica el informe de epicrisis de la fecha.





En tal caso, no, se ha determinado con claridad y con probanzas suficientes, las circunstancias fácticas que pudieron ocasionarse que posiblemente lo fueron o por exceso de velocidad, por alguna deficiencia medica por el antecedente clínico que padecía, por impericia o por transitar por el lado izquierdo de la vía, todo lo cual se encuentra expresamente prohibido en la legislación de tránsito.

2.- Conforme a la anterior exposición, de cara a la ausencia de evidencia que permita sustentar de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrió el accidente, resulta factible pensar que el accidente pudo ocasionarse por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, de tal manera que NO resulta viable que se establezca ningún tipo de responsabilidad en la entidad que represento frente a las pretensiones de la actora porque no se aportó evidencia clara y concisa que pruebe y demuestre el nexo o vínculo causal entre la causa de la caída y la lesión o el daño causado frente a una supuesta actuación u omisión de la Administración Municipal de Santiago de Cali

3.- Aunque el daño pudo haber existido, ante la inexistencia de pruebas idóneas que permitan determinar las circunstancias específicas tiempo, modo y lugar exacto de los hechos, el mismo no le puede ser atribuible a la entidad, y como lastimosamente la autoridad de tránsito no arribo al lugar de los hechos a realizar el respectivo procedimiento tal como lo establecen los protocolos de la ley de tránsito, porque nunca fue llamado a comparecer al sitio, pues la escena de los hechos no se realizó evento el cual con mayor razón rompe el nexo de causalidad que siempre debe existir entre el daño y la falla del servicio, para poder configurar la responsabilidad, toda vez que los hechos acaecidos se itera, deben analizarse bajo el régimen de la falla probada.

4.- Dentro del régimen del artículo 90° de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración, así:

“

“1. En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una falla en el servicio.

“La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90° de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así lo ha repetido esta misma Sala.

“En otros términos, el daño es antijurídico no sólo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento

“En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración pero el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y por qué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.” (Sentencia del 25 de febrero de 1993. Ponente. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742).

En segundo lugar, estima la Sala que para que, en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su “vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible .

En el régimen de responsabilidad de la falla de servicio probada la parte demandante tiene la carga de la prueba, es decir, le corresponde demostrar la conducta activa u omisiva de la administración que produjo el daño y el nexo de causalidad entre uno y otro. En este sentido, el Consejo de Estado, ha sostenido el siguiente criterio:

...

“Responsabilidad patrimonial.

El caso se analizará bajo el régimen de falla probada porque a la entidad pública demandada se le imputó la ocurrencia de unos daños como consecuencia de su conducta culposa proveniente de un agente del Estado, en haber ocasionado en forma negligente el accidente donde perdió la vida el señor Restrepo Giraldo.

Sobre tal régimen de responsabilidad, en vigencia de la Constitución de 1991, la Sala ha dicho que "La nueva norma constitucional basa la responsabilidad

Estatal en el daño antijurídico, siendo éste el pilar de la estructura del nuevo régimen, sin que por ello, pueda entenderse que desaparece la responsabilidad por falla del servicio. En esta disposición se consagró la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico que le sea imputable, causado por las autoridades, tanto por su acción u omisión irregular, como por el ejercicio legítimo de sus funciones. En principio no juega el problema de la culpa, ya que la norma constitucional desplaza el problema de la antijuridicidad de la conducta de la persona administrativa (funcionamiento irregular del servicio público) y lo radica en la antijuridicidad del daño". [*]

De acuerdo con lo expuesto se puede concluir: cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (falla del servicio) tendrá que probarse esa irregularidad.

5.- Conforme a lo anterior, la entidad demandada, a través de este apoderado solicita ser excluida y exonerada de toda responsabilidad toda vez que no existe prueba alguna que demuestre que la caída de la señora de la bicicleta fuera producto de un desperfecto o hueco existente sobre la vía.

OTRAS REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Considero igualmente pertinente e importante traer al presente los siguientes pronunciamientos del Consejo de Estado de un caso con relación así:

(...) “Teniendo en cuenta el material probatorio atrás referido, se encuentra acreditado que el señor José Arialdo Naranjo sufrió lesiones como consecuencia de un accidente de tránsito que le produjeron una incapacidad definitiva de 25 días sin secuelas médico legales, sin embargo, no existe prueba alguna en el proceso que indique cómo ocurrieron realmente los hechos relacionados con el accidente aludido.

En ese contexto, no es posible determinar cuál habría sido la verdadera causa del accidente en el que resultaron involucrados un vehículo particular y una motocicleta, ni siquiera se conocen las características de cada uno de los Vehículos implicados en el asunto. Y si bien resulta ser cierto el hecho de que una semana antes del accidente se produjo el estallido de un carro bomba, acción que habría dejado un hueco sobre la carretera, siendo esta la causa de la colisión de los vehículos, por la falta de señalización, no es posible afirmar que ello hubiere sido así, como lo afirman los actores, pues según la Policía Nacional el lugar sí se encontraba señalizado, tal como se desprende del oficio No 02964 en el que se advierte que miembros del C.T.I de la Policía Nacional practicaron el levantamiento del cadáver del conductor de la motocicleta, y que “si existía señalización de la presencia del cráter y de material para la reparación de la vía” (folio 36, cuaderno 6)...

... En gracia de discusión, en este caso particular, la falta de señalización del sitio en el que se produjo el accidente, por si sola, no permite deducir responsabilidad de las entidades demandadas, como quiera que no se tiene



conocimiento sobre la forma cómo ocurrió el accidente, mucho menos sobre la conducta que habrían adoptado las personas implicadas en él.

De todo lo afirmado por los actores, lo único cierto son las lesiones del señor José Arialdo Naranjo como consecuencia de un accidente de tránsito en la carretera que comunica a la ciudad de Yopal con la de Aguazul, en el Departamento del Casanare; sin embargo, del exiguo material probatorio recaudado en el plenario, no es posible inferir que las lesiones del citado señor obedecieran a una falla del servicio imputable a las demandadas, pues, como se dijo atrás, ni siquiera hay forma de saber cómo ocurrió el accidente.

Puede concluirse, entonces, que en el sub judice las escasísimas pruebas obrantes en el plenario resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas. Se requería, además, acreditar cuál fue la conducta omisiva en la que habrían incurrido las entidades demandadas, y si ésta fue la causante del accidente que involucró un vehículo particular y una motocicleta, pero además era necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Nada de eso se encuentra probado en el proceso, razón por la cual no podrán prosperar las pretensiones de la demanda.¹(...) (Subraya por fuera de texto).

En Sentencia de agosto 16 de 2007, expediente No. 30114, se pronunció al respecto de la falla del servicio probada, así:

(...) En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: i) el daño sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

En sentencia del 26 de noviembre de 2014, expediente 26855 el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

(...) “Así mismo, la Corporación ha definido aquellas circunstancias en las que la conducta de la víctima puede llegar a exonerar definitivamente la responsabilidad de la entidad demandada, y en cuáles, por no resultar ésta completamente extraña a la administración, se aplica una reducción en la valoración del daño; así discurrió en el siguiente pronunciamiento:

Ha considerado la Sala que para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración.

En los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.

Ahora bien, cuando la intervención de la víctima incide en la causación del daño, pero no excluye la intervención causal del demandado, habrá lugar a la reducción de la indemnización establecida en el artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. En este orden de ideas, se tiene determinado que cuando el daño proviene del comportamiento exclusivo de la propia víctima, no puede surgir ningún factor de imputación frente al ente demandado, de ahí que, en virtud de esta causal, se exonera de responsabilidad al Estado, porque el hecho causante del daño no le es imputable, sino que es atribuible a la conducta de la víctima, siempre y cuando, claro está, que su comportamiento haya sido la causa única, eficiente y directa del mismo, lo cual le corresponde probar a la entidad demandada que lo alega, como quiera que pesa sobre ella la carga de demostrar esta eximente de responsabilidad. (...)”

EXCEPCIONES

1.- Inexistencia de material probatorio: que den lugar a responsabilizar al Municipio de Santiago de Cali respecto de los hechos facticos: Se sustenta esta excepción en el hecho de que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso judicial, el Municipio de Santiago de Cali, Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial, no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se le pretenden endilgar respecto del presunto accidente, como quiera que no ha sido posible establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y en tal evento tampoco es posible determinar el nexo causal entre el daño ocasionado y la omisión estatal.

En consecuencia se reitera que frente a la ausencia o escasas de material probatorio idóneo que permita inferir la existencia de algún tipo de acción u omisión por parte del Municipio de Santiago de Cali o de la Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial frente a los hechos que se demandan como determinantes para la producción del daño reclamado, se configura en nuestro criterio la causal de exoneración de responsabilidad respecto de la entidad hoy demandada.



2.- Culpa exclusiva de la víctima: Lo anterior en virtud de la ausencia de pruebas idóneas que permitan evidenciar los hechos precisos de la manera como habría ocurrido el accidente, no queda más que decir que aunque el daño exista, no le puede ser atribuible a la entidad demandada y en tal caso lo que debe entenderse es que el actor pudo haberse accidentado más bien por desplazarse con exceso de velocidad por la vía pública y/o, por su impericia, sin tomar en cuenta las debidas precauciones o por alguna otra situación médica establecida como antecedente como se cita en el historial médico, y/o externa en su desplazamiento por ese sector de la ciudad, todo porque en tales casos, los hechos deben analizarse bajo el régimen de la falla probada.

Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla.

Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

3.- Inexistencia de Responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali en los hechos

Se sustenta esta excepción en el hecho de que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso judicial, el Municipio de Santiago de Cali, Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial, no tienen responsabilidad alguna en los hechos que se le pretenden endilgar respecto del presunto accidente.

En consecuencia frente a la ausencia o escases de material probatorio idóneo que permita inferir la existencia de algún tipo de acción u omisión por parte del Municipio de Santiago de Cali o de la Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial en los hechos que se demandan como determinantes para la producción del daño reclamado, se configura en nuestro criterio la causal de exoneración de la responsabilidad antes referida.

4.- Genérica e Innominada: La fundamento en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso sean favorables a la parte que represento.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las presentadas y pedidas por la parte actora, con la posibilidad de ser controvertidas por el suscrito en el transcurso del proceso y apporto y solicito las siguientes:

DOCUMENTALES:

1.- Respuesta a solicitud de antecedentes de la Secretaria de Infraestructura y Valorización del Distrito Oficio Radicado No. 202341510300011774 de fecha: 2023-08-14, firmado por la Dra. Eliana Martínez Tenorio- Subsecretaria de Mantenimiento Vial, en la que da respuesta frente a la solicitud de antecedentes administrativos (**3 folios**).

2.- Radicado: 202341210100033074, solicitud de antecedentes administrativos y la respuesta dada por el Dr. Jhon Henry Stacey Marín, Rad: 02341520100062734 de fecha: 17-08-2023, en calidad de líder de custodia y de Gestión Judicial de la Secretaria de Movilidad del Distrito de Especial de Cali.).

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En escrito separado me permito llamar en garantía a la Compañía Solidaria de Seguros S. A., con sus respectivos anexos así: **póliza No. 420 80 994000000181 ,con vigencia del 23/06/2020 al 19/05/2021, cubriendo la fecha de los hechos de agosto 21 de 2020**, y los certificados de existencia y representación legal tanto de la entidad líder de la unión temporal dentro del proceso licitatorio y adjudicatario del proceso, como de las compañías coaseguradoras.

ANEXOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

- Presento poder conferido por la Directora Jurídica de la Alcaldía, Doctora María del Pilar Cano Sterling Cano.
- Copia autenticada del Acta de Posesión y Escrutinio correspondiente al Señor Alcalde.
- Copia autenticada del poder otorgado mediante Escritura Pública.
- Copia autenticada del Acta de posesión y del Decreto de nombramiento de la Directora Jurídica de la Alcaldía, Dra. María del Pilar Cano Sterling Cano nombrada como tal con el Decreto N° 4112.010.20.0024 de enero 10 de 2020
- Radicado: 202341210100033074, solicitud de antecedentes administrativos y la respuesta del Dr. Jhon Henry Stacey Marín, Rad: 02341520100062734 de fecha: 17-08-2023, en calidad de líder de custodia y de Gestión Judicial de la Secretaria de Movilidad del Distrito de Especial de Cali.
- Radicado No. 202341510300011774 de fecha: 2023-08-14, firmado por la Dra. Eliana Martínez Tenorio- Subsecretaria de Mantenimiento Vial, en el que soporta que el accidente no fue reportado, y sobre las condiciones de la vía, refiriendo además, de encontrarse en buenas condiciones de transitabilidad y que para esa fecha no se estaban realizando obras.

NOTIFICACIONES



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Las personas las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en el CAM, Torre Alcaldía, Piso 9º, Dirección Jurídica Tel: 661-71-57 / 310-416-09-98 Email: hectorm_63@hotmail.com / hector.valencia@cali.gov.co

La del Señor Alcalde, Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, en su despacho ubicado en el CAM, Torre Alcaldía Piso 3º. Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Del Señor Juez con el acostumbrado respeto.

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ
T.P. No. 71831 del C.S. de la J.
C.C. No. 16.690.200 de Cali (V).
Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
hector.valencia@cali.gov.co / hectorm_63@hotmail.com
Tel: 3104160998

COMUNICACIONES A:

Demandante: Sra. Tatiana Vargas Monsalve

tetey8305@gmail.com - tvargasmonsalve@gmail.com

Apoderado: Dr. Jorge Portocarrero B:

Email: jorge.portocarrero@hotmail.com

correspondencia@jcyasociados.com

- a. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA: notificaciones@solidaria.com.co
- b. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, 28%: notificacioneslegales.co@chubb.com
- c. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, 20%: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
- d. HDI SEGUROS S.A: 10% Email: presidencia@hdi.com.co NIT: 860.004.875-6
- e. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, 10% notificacionesjudiciales@axacolpatria.co / NIT: 860002184- - 6

Procuraduría General de la Nación: procjudadm58@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado agencia@defensajuridica.gov.co



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co